

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Decreto y Reglamento insertos en
que se suprime la Direccion de Pósitos del Reyno
y las Subdelegaciones generales de ellos; y se es-
tablece el método que debe observarse por la Con-
taduría en la aprobacion de cuentas y despacho
de los asuntos gubernativos de este ramo en el
Consejo, con lo demas que se expresa.



AÑO

1800.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Decreto y Reglamento insertos en
que se suprimen la Direccion de Pósitos del Reyno
y las subdelegaciones generales de ellos; y se es-
tablece el método que debe observarse por la Con-
tabria en la aprobacion de cuentas y despacho
de los asuntos gubernativos de este ramo en el
Consejo, con lo demás que se expresa.



1800.

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
 llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
 Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
 los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
 Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-
 cidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano;
 Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
 Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flan-
 des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
 Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y
 Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-
 des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Cor-
 regidores, Intendentes de Exército y Provincia,
 Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y or-
 dinarios, Juntas Municipales de Pósitos, y demas
 Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas
 las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Rey-
 nos, así de Realengo, como de Señorío, Abaden-
 go y Órdenes, tanto á los que ahora son, como
 á los que serán de aquí adelante, á quien lo con-
 tenido en esta mi Cédula pueda tocar en qual-
 quier manera, SABED: Que con fecha de catorce
 de Setiembre próximo comunicó al mi Consejo
 D. Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de

primi el empleo de Director y todos los ramos

Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento, un Real Decreto que le dirigí en siete del mismo, cuyo tenor y el de la Instrucción que en él se refiere es el siguiente. »Habiéndome siempre merecido la mayor atención el establecimiento, fomento y conservación de los Pósitos, convine á consulta de mi Consejo en devolverle el conocimiento de ellos y su dirección, mandando, entre otras cosas, que propusiese un Reglamento para el buen gobierno y feliz progreso de este ramo, baxo el método económico y providencial, y dexando solamente al curso de justicia reglada los casos que fuesen propios; que una de sus principales atenciones habia de ser la de que los expedientes no se retardasen por diligencias inútiles ó no necesarias, evitando costos á los pueblos ó á sus vecinos por derechos de Oficinas y dependientes del Tribunal, y simplificando en todo el trámite y curso de los asuntos. Cumpliendo con este encargo, me propuso en diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y dos el Reglamento que forma la Cédula de dos de Julio siguiente; pero como sin embargo de estas disposiciones, del aumento de Oficiales, crecidos sueldos, y dos Oficinas destinadas á su gobierno, como son la Dirección y Contaduría, se haya notado considerable atraso en la expedición de estos asuntos, aprobación de cuentas, y demas correspondiente á su gobierno; en vista de lo que me han expuesto el Consejo y mis Fiscales, he resuelto suprimir el empleo de Director y toda su Oficina,

conservando á D. Francisco de Priego y Lerin los cincuenta mil reales de su dotacion, en consideracion á su avanzada edad y mérito; que todos los Oficiales de esta Oficina pasen á la Contaduría por el órden de su antigüedad con los sueldos que se notarán en la lista que remitireis al Consejo, y con las prevenciones que en ella se contienen; que el número de Oficiales sea siempre el de treinta, y no mas, proponiéndome en caso de vacante tres sugetos para que Yo nombre el que tenga por conveniente; que ademas ha de haber dos Archiveros, un Tesorero, dos Porteros y un Mozo, con los sueldos que tambien comprehenderá la misma lista, guardándose en su nombramiento lo prevenido para el de los Oficiales; que cesen los dos Subdelegados generales en su comision y sueldo, lo mismo el Fiscal, Relator y Escribano de la Subdelegacion, con los cinco dependientes de esta Oficina; y que tambien cesen los sueldos concedidos á las Escribanías de Gobierno: de modo que de los cincuenta y seis empleados que hoy hay, queden reducidos á treinta y siete, con lo que, y el ahorro de las ayudas de costa que hasta aquí se han mandado librar por el Consejo á todos los dependientes, queda á beneficio de este ramo una suma considerable, que con el sueldo del Director á su tiempo, deberá servir para rebaxar lo que corresponda á la carga que con este fin se impuso á los Pósitos; y es mi voluntad que el Consejo se arregle puntualmente á la Instruccion que con este mi Decreto le remitireis, formando de uno y otro la correspondiente Cédula, que se circu-

lará en la forma ordinaria. Tendreislo entendido para su cumplimiento.”

Reglamento.

ART. I. „Será cargo del Contador el repartimiento y distribución de Provincias ó Partidos entre los treinta Oficiales, destinando uno, dos, ó mas á cada uno de ellos, según la experiencia y conocimiento práctico que debe tener de lo que exija el pronto despacho de los Pósitos de cada una de las Provincias ó Partidos.

2. Cuidará también de que todos los Oficiales se dediquen con la mayor actividad á vencer los atrasos que padecen los asuntos de este ramo, principalmente al exámen y liquidación de cuentas, zelando la asistencia, buen órden y desempeño de la respectiva obligación de cada uno, sin permitirlos otras ocupaciones que puedan distraerlos, para que en lo sucesivo se eviten los perjuicios que hasta aquí se han experimentado; y en caso de advertir algun defecto digno de enmienda, lo hará presente al Consejo para que tome la providencia que convenga.

3. El Contador aprobará las cuentas baxo el método, en los términos y con las facultades que lo hizo en tiempo de la Superintendencia, y á él se presentarán y dirigirán todos los recursos gubernativos y económicos que se hacen al Consejo concernientes al ramo de Pósitos.

4. Los citados recursos se pasarán á las mesas donde correspondan, se exáminará si falta alguna instrucción, y dará cuenta de ello el Oficial de la mesa al Contador, y por este se pedirá la que corresponda, expidiendo las órdenes conve-

nientes al intento; y luego que se verifique tener toda la necesaria, se extractará el expediente, y el Contador dará cuenta al Consejo en el día ó días que le señale, como lo executa el de Propios.

5. Resueltos por el Consejo dichos expedientes, pondrá el Contador y autorizará los acuerdos, volviéndolos á la mesa para la extension de las órdenes que firmará el mismo Contador.

6. Si en alguno de dichos expedientes estima-se el Consejo oír el dictámen de los Fiscales, lo pasará el Contador con el correspondiente decreto á la respectiva mesa para que el Oficial cabeza de ella lo lleve al Fiscal del Departamento, le dé cuenta, y le suministre las noticias que le pidiere para acordar con todo conocimiento su dictámen, el qual podrá extenderse por el mismo Oficial, si el Fiscal tuviese por conveniente encargárselo; y recogido el expediente con la respuesta ya rubricada, lo devolverá el Oficial al Contador para dar cuenta al Consejo.

7. El Oficial mayor ó primero tendrá á su cargo la revision de cuentas, y en los casos que no pueda el Contador deberá fenecerlas y aprobarlas respecto de estar habilitado para ello.

8. El Oficial segundo se dedicará tambien á la revision de cuentas, y ademas correrá con la intervencion de la Tesorería.

9. La Contaduría formará y presentará al Consejo en fin de año un plan ó resúmen expresivo de los fondos en granos y dinero con que se hallen todos los Pósitos del Reyno, y en que tambien se manifieste el estado de las cuentas atrasadas y

corrientes, y las que se hayan despachado de unas y otras; y visto por los Fiscales, se pasará con su dictámen á la via reservada de Gracia y Justicia para dar cuenta á S. M.

10. Para uniformar el curso y trámite de los pleytos del ramo de Pósitos á la práctica de los de Propios, y evitar las dilaciones que hasta aquí eran consiguientes á las muchas instancias nada necesarias en asuntos de esta clase, se traerán derechamente al Consejo en Sala de Mil y Quinientas los recursos de queja y apelacion que en expedientes meramente contenciosos se interpongan de las providencias de los Subdelegados de los Partidos; y executoriados en dicha Sala, se ha de tomar razon en la Contaduría general de las determinaciones, para que conste y pueda tenerlo presente al exámen de cuentas.

11. Los expresados recursos ó apelaciones que lleguen al Consejo se repartirán por turno entre las Escribanías de Cámara del mismo Tribunal, y entre los dos Relatores de la Sala de Mil y Quinientas.

12. En todo lo que no sea contrario á este Reglamento y el Decreto de S. M. que va inserto, se guardará la Cédula de dos de Julio de mil setecientos noventa y dos."

Publicado todo en mi Consejo pleno de treinta del mismo Setiembre próximo, y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos

94

lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en ella y en el Reglamento inserto, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, arreglándoos á su tenor y forma en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á seis de Octubre de mil y ochocientos. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = D. Francisco Policarpo de Urquijo. = D. Manuel del Pozo. = D. Antonio Villanueva. = D. Juan Antonio Lopez Altamirano. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolome Muñoz.

lugares, distritos y jurisdicciones, veis to die
puesto en ella y en el Reglamento inserto, y lo
guardar, cumplir y ejecutar, y pagar las gub-
dar, cumplir y ejecutar en todo y por todo,
atendidas a su amor y forma en lo que res-
pectivamente es correspondiente, sin permitir su
conmutacion en manera alguna: que así es mi
voluntad; y que al estado impreso de esta mi
Cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de
Lora, mi Secretario, Bartolomé Muñoz de
Lora y de Gobierno de mi Consejo, se le de
la misma fe y crédito que a su original. Dada
en San Lorenzo a seis de Octubre de mill y ocho-
cientos = YO EL REY = Yo D. Sebastian Páez-
de Sotomayor, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hi-
ce escribir por su mandado. = Gregorio de la
Cueva = D. Francisco Policarpo de Uspujo =
D. Manuel del Pozo = D. Antonio Villanueva =
D. Juan Antonio Lopez Alaminos = Registrada,
D. Joseph Alegre = Teniente de Canciller mayor,
D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

